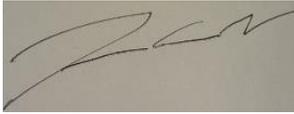


CONSTANCIA. 27 de octubre de 2023, el demandado en este proceso fue notificado personalmente el día 21 de abril de 2023 el término concedido para pagar y excepcionar corrió los días 24, 25, 26, 27, 28, de abril 2, 3, 4,5 y 8 de mayo de 2023 Dentro del término contestó la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron rechazadas mediante auto de 6 de octubre de 2023. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO - COOPNALSERVIS-
DEMANDADO	LUCAS EDUARDO BUITRAGO
RADICADO	170014003001 2023 00009200
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO -COOPNALSERVIS-** formuló demanda ejecutiva en contra de LUCAS EDUARDO BUITRAGO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado representada en el pagaré N° 17215 por valor \$6.960.000, en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al (30%) efectivo anual y de mora a la tasa a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del diez (10) de marzo de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente el día 21 de abril de 2023 Dentro del término contestó la demanda proponiendo excepciones, las cuales fueron rechazadas mediante auto de 6 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO - COOPNALSERVIS-** en contra de LUCAS EDUARDO BUITRAGO LOPEZ, por las siguiente sumas

- a. Por la suma de seis millones novecientos sesenta mil pesos (\$6.960.000) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N°17215 con fecha de vencimiento enero treinta (30) de 2023.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 31 de enero de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 17215.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado LUCAS EDUARDO BUITRAGO. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En conocimiento de la parte actora la respuesta del Coordinador de Asuntos laborales de la rama judicial a la orden de embargo indicando que ante el reingreso del demandado se aplicó el mandamiento a partir de la nómina de octubre de hogaño.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 186 fijado el 15 de noviembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad51d55a8026d777be57d0abb9f1b19012c69e6015d94be3a8204ca911c0a43c**

Documento generado en 14/11/2023 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>